

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2020-00107-00
DEMANDANTE: NICOLÁS PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO LEÓN AGUDELO
Verbal – Pertenencia

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver acerca de la admisión de la demanda, se advierte, con los documentos allegados en el escrito subsanatorio, que esta Oficina Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, en razón a la cuantía.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”

Por su parte, el artículo 26 ibídem, dispone:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. (...)
2. (...)
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

4. (...)”

Y el artículo 18 del mismo Estatuto General, preceptúa:

“**Artículo 18.** Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los posesorios especiales que regula el Código Civil.

3.(...)”

Conforme a las normas anteriores, y teniendo en cuenta que el avalúo de los inmuebles corresponden a **\$72.003.000.00**, suma que no sobrepasa el límite de la mayor cuantía, observándose también, que el apoderado estima la cuantía del proceso en dicha suma, por lo que resulta claro para este Despacho que la competencia para conocer en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Girardot - Cundinamarca

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al Juez Civil Municipal (Reparto) de Girardot– Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juez Civil Municipal (Reparto) de Girardot – Cundinamarca**, para que asuma su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
23 DE MARZO DE 2021

DELC
GIRARDOT

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 13, se notifica la providencia anterior, hoy 24 DE MARZO DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA